

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0085, VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS en relación a la señora BETTY HERNANDEZ NAVA.

Por ser procedente, el Juzgado DISPONE:

1. Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.1. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 396 del Código General del Proceso, disposición modificada por el canon 38 de la ley 1996 de 2.019, deberá explicarse porqué se colige fundadamente que la persona titular del acto jurídico (entendiendo que tal acto reside en autorizar a un tercero el cobro y recibo en su nombre de la mesada pensional de la afectada) se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible.

Así mismo, deberá referirse si la persona afectada se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Apórtese prueba de dichas circunstancias.

- 1.2. Determínese si además del actor o proponente de la demanda, hay más hijos o parientes que puedan actuar como apoyo para la señora BETTY HERNANDEZ NAVA, conforme a las pretensiones de la demanda, las mismas han de proveerse conforme a la filosofía de la Ley 1996 de 2019. Nótese que las pretensiones se redactan casi que con la idea de que a la mencionada señora se le administre la pensión que recibe de Colpensiones.
- 1.3. Anéxese o apórtese el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 4 del artículo 396 del Código General del Proceso, el cual puede ser obtenido por medio de la entidad promotora de salud a la que pertenece la ciudadana a amparar o acudiendo a los mecanismos previstos en el artículo 11 de la ley 1.996 de 2.019.
- 1.4. Apórtese prueba del parentesco entre el actor y la ciudadana a proteger, legible y actualizado.
- 1.5. Si el actor pretende cobrar la pensión de su progenitora, por qué debe confiársele a aquel dicha tarea si reside en un lugar muy diferente y distante de su progenitora.

2. Se reconoce personería a la Doctora DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIERREZ, para actuar en los términos y efectos a ella conferidos por el señor DIEGO ALEJANDRO FAJARDO HERNANDEZ.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd9930c555d33315bcc824babaa1d29f47f62df0a881a3b3e624c6ec9a7e884f**

Documento generado en 06/05/2021 03:31:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**